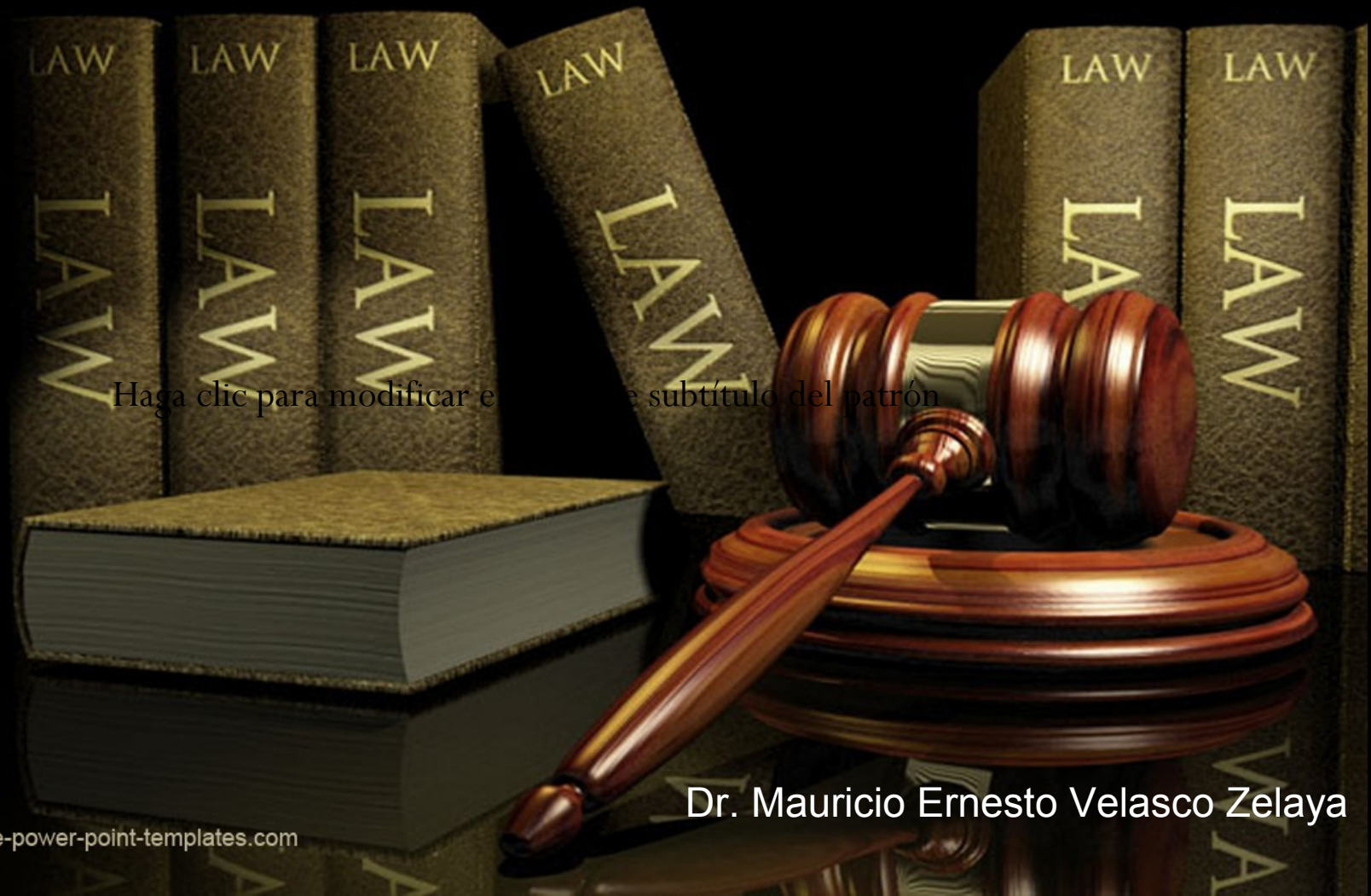


EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL



Haga clic para modificar el texto del subtítulo del patrón

Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya

Código Procesal Civil y Mercantil

Considerando que la «Cámara Americana de Comercio de El Salvador» me ha invitado para que elabore una ponencia en torno al nuevo «Código Procesal Civil y Mercantil», dirigido a la comunidad empresarial, estimo congruente subrayar, aunque sea a grandes rasgos, el concepto de «**Empresa**» :

«Toda unidad económica con fines lucrativos en donde se administra el capital y el trabajo para la producción y/ distribución de bienes y servicios que se encuentran demandando en el mercado».

En esa virtud, pues, se habla de «**Empresa Financiera**» : «Aquella unidad económica que administra sus recursos para particularmente ofrecer servicios financieros a satisfacción del mercado».

De «**Empresa Privada**» : «Cuando el capital para su constitución es aportado por personas

Código Procesal Civil y Mercantil

De «**Empresa Mixta**» : «Cuando se constituye con capital que tiene origen público y privado, indistintamente de su estructura accionaria, en cuanto a porcentaje se refiere».

De «**Empresa Pública**» :«Aquella donde el capital aportado viene de las arcas del Estado del Erario Público, en cuyo caso se constituye para desarrollar una actividad por parte del Estado».

De «**Empresas Multinacionales**» : «Son aquellas grandes empresas que operan en más de un país, con sus actividades principales totalmente internacionalizadas, con operaciones de gran magnitud y con una estrategia de dirección corporativa común».

También es oportuno acentuar que «**Empresario**» se le llama a la persona propietaria de una empresa y que ejerce funciones de administración en la misma.

Código Procesal Civil y Mercantil

Para el docto mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez, «cuando hablamos de la empresa colectiva, tal concepto debe entenderse en el sentido de la empresa como titular social; esto es, de aquélla cuyo titular es una sociedad mercantil».

El nuevo *«Código Procesal Civil y Mercantil»*, en adelante C. P. C. M. entró en vigencia el 1° de julio del corriente año. El derogado «Código de Procedimientos Civiles», por tanto, tuvo una vigencia de 129 años. Fue calcado de la *«Ley del Enjuiciamiento Civil Española» de 1850*.

El derogado *«Código de Procedimientos Civiles»* tenía un camino estructurado para desesperar hasta al más flemático. Poseía un sistema severamente escrito. Etapas y más etapas, copias y papeles que iban y regresaban. Las probanzas se evacuaban en audiencias separadas. El Secretario del juzgado las veía; pero por disposición legal no podía decidir. El resultado de ese anacrónico sistema, es que el juez se convertía en un tecnócrata-burócrata, pues no se percataba en forma inmediata de lo acontecido, sino hasta el momento de dictar la sentencia.

Código Procesal Civil y Mercantil

Los apoderados de las partes –actor y demandado- se lanzaban al ataque con toda suerte de impugnaciones e invocaban los más sofisticados argumentos e incidentes. Ese Código, como antes dijimos, fue elaborado usando como plantilla la reiterada ley del Enjuiciamiento Civil Española, en que el juez se circunscribía a ser «*Protocolizador*» de actos que no veía. «*Fedatario*» de afirmaciones que no escuchaba, y «*Definidor*» de conflictos que no conocía.

Las «*Escuelas de Derecho*» así enseñaban a sus discípulos. Y es que para los profesores, lo más importante era que el alumno conociera el «*Procedimiento*», vale decir, cómo se sustanciaban y decidían los Juicios Sumarios, los Juicios Ordinarios, los Juicios Ejecutivos, las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, etc. Los discípulos admirábamos al profesor que conocía las mejores «*tácticas*» en pleitear. De ahí que la mayor parte de jueces y litigantes, le dábamos un culto a las «*formas*» al «*poco pensar*», a guardar «*nulidades*» para el momento oportuno, en claro perjuicio del proceso y de la Justicia.

Código Procesal Civil y Mercantil

En resumidas cuentas, pues, el derogado «Código de Procedimientos Civiles», según lo expresara Goldschmidt, con referencia al Proceso Civil Español y del cual nosotros en El Salvador lo tomamos como modelo, sentenció: «Un recipiente liberal del siglo XIX en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso Civil de los siglos pasados.»

A contrario sensu, el C.P.C.M. tiene como característica principal el estar inspirado en un modelo procesal adversativo/dispositivo. Reside justamente en la introducción del «Principio de Oralidad» como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de la Legalidad, Publicidad, Celeridad y Concentración del juez como director del proceso. Incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba con el sistema de la Sana Critica.

El C.P.C.M. tiene como referentes varias legislaciones: 1) El Código Procesal Civil Modelo, impulsado por el «Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal»; 2) La «Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000»; y, 3) La legislación de Familia Salvadoreña que

Código Procesal Civil y Mercantil

Los juristas que intervinieron en la estructura del C.P.C.M. son abogados salvadoreños de prestigio, quienes para conocer normativas similares visitaron países como Uruguay, Argentina, Colombia, Costa Rica, Honduras, y Puerto Rico. En esas naciones tuvieron entrevistas con los más connotados jueces, profesores, litigantes, consultores y abogados, para conocer su opinión sobre lo que entonces era tan sólo un proyecto de Código. Los entrevistados formularon observaciones, sugerencias y críticas, las que fueron trasladadas al que sería la nueva normativa.

¿Cuál es la innovación más ostensible del C.P.C.M. con relación al derogado Código de Procedimientos Civiles?

• Que en los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizan de forma predominantemente **oral**, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales que deben hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en el mismo Código se establecen. Y es que «**la oralidad**» es el modelo que más conviene a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer nada, antes bien, garantizado el acierto intrínseco de la decisión, permite llegar a ella con mayor economía, sencillez y celeridad.

Código Procesal Civil y Mercantil

- Pero no sólo son razones técnicas las que se señalan como las ventajas de la **oralidad**, pues este tipo de proceso goza de otros elementos que lo dotan en general de un elemento muy importante, como lo es la **moralización** del mismo. El elemento moralizante que la oralidad introduce en los procesos, viene a impedir o dificultar en gran medida actos maliciosos o dilatorios que, en muchos casos, son parte fundamental de la estrategia utilizada por las partes, actos que en un proceso oral son inútiles y por consiguiente inexistente.
- El principio de la oralidad como medio de expresión y humanización le da «Inmediatez» y «Concentración» al proceso, permitiendo una actitud del juez más activa.
- La verdad de los hechos debe de ser el resultado de una controversia, ya sea de las partes, de los peritos, o de los testigos. Es por medio de la confrontación y el esclarecimiento de la misma, que se llega a esa verdad. Por ello es que la confrontación debe ser **oral**; y si ésta se da en forma escrita, pierde toda eficacia debido a que la viva voz coloca al juez en las condiciones más adecuadas para apreciar lo declarado.

Código Procesal Civil y Mercantil

En definitiva, pues, los principios que informan al proceso oral son:

- 1. Predominio de la palabra hablada;
- 2. Presencia de la inmediación;
- 3. Publicidad;
- 4. Concentración de los procesos;
- 5. Función activa del Juez;
- 6. Reducción de incidentes, impugnaciones y sentencias; y,
- 7. Libre valoración de la prueba.

El CPCM establece dos clases de «Procesos Declarativos»: 1) El Proceso Común; y 2) El Proceso Abreviado.

Código Procesal Civil y Mercantil

¿Cuál es el ámbito de aplicación del **Proceso Común**?

- Demandas en materia de competencia desleal;
- Demandas en materia de propiedad industrial;
- Demandas en materia de propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad;
- Demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones (¢25,000); y ,
- Aquellas demandas, cuyo interés económico resulte imposible de calcular , ni siquiera de modo relativo.

Por **Competencia Desleal**, hemos de entender aquella actividad de competencia que, por corresponder a alguno de los actos o conductas tipificados legalmente como contrarios a las reglas de corrección y buenos usos mercantiles, pueden ser objeto de reclamación, ejerciendo las acciones correspondientes. Vgr.: actos capaces de crear confusión por cualquier medio respecto del establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor; la utilización directa o indirecta de una indicación falsa o engañosa sobre la procedencia de un producto.

Código Procesal Civil y Mercantil

Para que un acto de competencia desleal sea sancionable, es preciso que produzca un daño o sea susceptible de producirlo. En nuestra legislación encontramos actos de la naturaleza en análisis, en los arts. 100-103 de la «Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos».

- **Propiedad Industrial**. Derecho real que, bajo diversas modalidades, reconoce la ley al autor de un invento o descubrimiento que puede tener una aplicación industrial, así como el derecho que se concede al autor de signos especiales para distinguir los productos de un trabajo de otros similares. La base de los derechos de Propiedad Industrial es igual que la de los de Propiedad Intelectual: proteger la creación del talento. Pero en la Propiedad Industrial la titularidad de la misma coincide menos con la autoría que en la Propiedad Intelectual.

- **Propiedad intelectual**. Derecho subjetivo especial que protege la obra del pensamientos o de la actividad intelectual, Vgr.: obras del ingenio, obras intelectuales, que se materializar en una obra literaria, artística y científica. Otorga un monopolio de explotación a su autor, con la limitación temporal de la vida de aquél; y un número de años más, que las respectivas legislaciones cuentan, a partir de su fallecimiento.

Código Procesal Civil y Mercantil

El objeto de la **Propiedad Intelectual** es la obra del espíritu o del conocimiento, debidamente extrínsecada; la obra impresa no es más que la materialización de lo creado intelectualmente; la forma de manifestarse o publicarse el pensamiento del autor. Este, en consecuencia, tiene la facultad en exclusiva de permitir o no su difusión. En esto radica una importante diferencia con el derecho de exclusiva en la Propiedad Industrial, donde tal derecho se proyecta sobre la utilización del resultado inventivo.

Conflictos en torno a los derechos de autor los encontramos en los arts. 1, 4, 5, 89, 90 y 91 de la «Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual».

Publicidad. Técnica comercial que emplea los medios adecuados para persuadir a los potenciales demandantes de la utilidad de ciertos bienes o servicios. El plan de **marketing** deberá prever la población-objetivo a toda la población, en cuyo caso, la publicidad general merecerá una inversión prioritaria.

Código Procesal Civil y Mercantil

Si el producto es de uso preferente para personas con características especiales de edad, sexo, cultura, etc., merecerá localizar esa población-objetivo y dedicarle una publicidad directa, o bien una publicidad general dirigida a esa población-objetivo, eligiendo los medios más adecuados, como revistas especializadas. Gracias a la publicidad, las empresas pueden diferenciar sus productos, creando así monopolios competitivos de mayor o menor intensidad.

También las administraciones públicas emiten sus propios mensajes publicitarios para provocar conductas sociales beneficiosas para la colectividad. Arts. 31 y 150 de la «Ley de Protección al Consumidor».

¿Cuál es el ámbito de aplicación del **Proceso Abreviado**?

- Demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones (¢25,000);
- Además se decidirán por este trámite, cualquiera que se su cuantía:

Código Procesal Civil y Mercantil

- Demandas de liquidación de daños y perjuicios;
- Demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores;
- Demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad; y,
- Demandas de nulidad de sociedades

Como puede advertirse, las disputas referidas persiguen que, a través del Proceso Abreviado, finalicen en un plazo corto; y, de esa manera, se le de aplicación a lo dispuesto en la Constitución: que la tutela judicial sea materializada no sólo en forma eficaz, sino en forma pronta. (Art. 182 No. 5 Cn.).

Código Procesal Civil y Mercantil

¿Diferencias entre el Proceso Común y el Proceso Abreviado?

- La principal diferencia que existe es que el Común consta de **dos audiencias**: preparatoria y probatoria; y el Abreviado de **una audiencia**: la preparatoria.

¿ En qué consiste la **Audiencia Preparatoria**?

- Luego de los actos introductorios (demanda y contestación), esta audiencia sirve para: 1) Intentar la **conciliación** de las partes a fin de evitar la continuación innecesaria de la controversia; 2) Permitir el **saneamiento** de los defectos procesales que pudieran tener las alegaciones iniciales; 3) Fijar en forma precisa, **la pretensión y el tema de la prueba**; y, 4) **Proponer y admitir la prueba** de que intenten valerse las partes en esa audiencia, como fundamento de su pretensión o resistencia.

Código Procesal Civil y Mercantil

Los medio probatorios que el C.P.C.M. regula son los siguientes: 1) Documentos, 2) Declaración de parte; 3) Interrogatorio de testigos; 4) Prueba pericial; 5) Reconocimiento judicial; y, 6) Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información.

Pues bien, tratándose de una demanda que deba decidirse por los trámites del Proceso Abreviado, las pruebas se recibirán en esa misma audiencia. Terminada ésta, el juez podrá dictar sentencia en el acto, si es procedente. Si no lo es, deberá anunciar verbalmente el fallo. En todo caso, ha de pronunciarse sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia. El incumplimiento de dicho plazo hará incurrir al juez en la sanción establecida en el art. 417 C.P.C.M., y tal sanción es una multa de un salario mínimo, urbano, mas alto vigente por cada día de retraso.(Art. 185 No. 5 Cn).

Código Procesal Civil y Mercantil

¿En qué consiste la **Audiencia Probatoria**? :

- Tiene por objeto «la realización, en forma oral y pública, de los medios de prueba que hubieren sido admitidos» (Art. 402 C.P.C.M.). Se consagra el principio de oralidad en materia probatoria, pues las probanzas deben practicarse en audiencia, con plena vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, defensa y contradicción.
- El debido proceso debe respetarse a cabalidad.
- Será presidida personalmente por el juez. Las partes tienen la carga de comparecer y si ambas dejasen de hacerlo, se pondrá fin al proceso, sin más trámite, siempre que dicha ausencia no se justifique legalmente.
- Si asistiere sólo una de ellas, se procederá a celebrar la audiencia. La parte que no asistió, perderá la oportunidad de realizar los actos previstos durante su curso.

Código Procesal Civil y Mercantil

- Se practicarán las pruebas pertinentes, vale decir, las que el juez como director del proceso estimare legales. El C.P.C.M. establece un sistema de objeciones para la introducción de las pruebas, durante el interrogatorio de partes, testigos o peritos. Objeciones a las respuestas de las partes, testigos y peritos; y, objeciones sobre la conducta de la parte contraria.
- El código regula los casos en que se podrá suspender e interrumpir la audiencia; Casos especiales de prueba fuera de ella; conclusión de la actividad probatoria y finalización de la audiencia; documentación de la audiencia; y, los alegatos finales y la sentencia.
- El plazo que dispone el juez para dictar sentencia, es de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia y serán notificadas las partes en un plazo que no excederá los cinco días desde que se dictó. El art. 222 obliga al juez a anunciar verbalmente el fallo al término de la audiencia, en cuyo caso dictará luego la sentencia en el plazo legal.

Código Procesal Civil y Mercantil

- El incumplimiento de los plazos en referencia, hará incurrir al juez en una **multa** cuyo monto será de un salario urbano más alto vigente cada día de retraso. (Art. 182 No. 5 Cn).

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

- El C.P.C.M. los reglamenta del art. 501 al 550. La **impugnación** es el acto de la persona que siendo perjudicada por la sentencia, ilegal o injusta, pretende su reforma o anulación. La **impugnación**, es contraria a la **aquiescencia**, es decir, a la voluntad de tener a la sentencia, o a la resolución judicial que sea, por buena a pesar de sus defectos.
- El mecanismo procesal apto para impugnar es el **«Recurso»**, que no es sino el acto procesal de parte, que frente a una resolución impugnabile, pide la actuación de la ley a su favor

Código Procesal Civil y Mercantil

«Los Medios de Impugnación» a que se refiere el C.P.C.M son:

- Recurso de Revocatoria (art. 503 al 507)
- Recurso de Apelación (art. 508 al 518)
- Recurso de Casación (art. 519 al 539)
- Recurso de Revisión de Sentencias Firmes (art. 540 al 550)

LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

- La regula el C.P.C.M. del art. 592 al 603. Los tratadistas coinciden en que por **Ejecución Provisional** se entiende la ejecución de sentencias de **condenas definitivas**, esto es, no firmes, que se han pronunciado sobre el fondo del asunto, de modo que esa ejecución queda condicionada en su efectividad a que la sentencia recurrida y ejecutada, no sea revocada por la sentencia que dicte el tribunal que conoce del recurso.

Código Procesal Civil y Mercantil

Se trata de una de las principales innovaciones del C.P.C.M. y los caracteres generales del sistema de ejecución provisional, pueden resumirse así:

- Procede respecto de las sentencias de condena nacionales sometidas a recurso, con la única salvedad de las que impongan realizar una declaración de voluntad;
- Puede solicitarse por la parte que hubiere obtenido un pronunciamiento favorable, en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él.
- Será competente el Juez que hubiere resuelto en Primera Instancia.
- Como regla general, no se exige garantía o caución, aunque la regla admite excepciones;
- Se seguirán los mismos trámites de la ejecución de sentencias firmes; y,
- La eventual revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada, determinará que se ponga fin a la ejecución, debiendo el juez adoptar las medidas necesarias para hacer volver las cosas al estado anterior.

Código Procesal Civil y Mercantil

- Es obvio que la ejecución provisional rompe el esquema **tradicional** que identifica **ejecución con firmeza** de la sentencia.
- La **cosa juzgada** no es ya un atributo necesario de la sentencia ejecutable, ya que en sistemas como el CPCM, admiten ejecución aun las sentencias que no han adquirido eficacia de cosa juzgada. Ello no debe llamar la atención desde una perspectiva sistemática, si se tiene presente que las resoluciones judiciales son esencialmente ejecutables, aunque no puede invocarse a su respecto la nota de firmeza que caracteriza a las sentencia ejecutoriadas.
- Las providencias cautelares son un claro ejemplo de resoluciones **judiciales** que, a pesar de su esencial revocabilidad, pueden ejecutarse en forma inmediata, pues ello va comprometida su propia eficacia.
- En definitiva, pues, la ejecución provisional: 1) Favorece al litigante que al final del proceso, ve reconocida su pretensión; 2) Evita la formulación de recursos de apelación con el único ánimo de dilatar el proceso; y, 3) Favorece la transacción o conclusión anticipada del proceso

Código Procesal Civil y Mercantil

COLOFÓN

- 1) El C.P.C.M. mejora la calidad de la justicia civil y mercantil en El Salvador e incorpora una serie de principios modernos y propios de los procesos orales. (Arts. 1 a 20)
- 2) El panorama del derogado código, no era alentador para El Salvador, ya que el sistema escrito que lo caracterizaba, (lento, burocrático y engorroso), no rimaba con los principios que, en esencia, buscan la tutela de una **justicia efectiva real** y **no meramente formal**;
- 3) El C.P.C.M. es un instrumento jurídico que no sólo cambia el sistema escrito por el oral, sino la mentalidad de sus operadores y la de los justiciables. Mientras el mundo avanzaba a velocidades astronómicas, con el derogado código nosotros transitábamos a ritmo de la conocida «*carreta*» salvadoreña.

Código Procesal Civil y Mercantil

- 4) Lo más sobresaliente del nuevo C.P.C.M., además de contener el principio de oralidad que lo distingue (Art. 8), es que, merced a su contenido, hace más eficiente y eficaz la solución de los conflictos judiciales.
- 5) El C.P.C.M., siendo que fomenta el desarrollo de una administración de justicia pronta y cumplida, permite confianza en el sistema, generando por el trabajo y perseverancia de la ciudadanía, la inversión local y extranjera; y,
- 7) Con la implementación del nuevo Código y la voluntad y patriotismo de **todos los salvadoreños**, así como del **gobierno de la República**, los **empresarios nacionales y extranjeros** decidirán invertir y, en consecuencia, enrumbar a la patria por senderos de progreso, justicia y bienestar.